



# Jurisprudencia 1a./J. 84/2023: tortura sexual

Por: **Alejandro Hernández Urías\***

**Resumen:** La desnudez forzada ocasionada por agentes aprehensores al momento de la detención de una persona constituye tortura sexual y debe juzgarse con perspectiva de género, al ser un acto intencional, causar un sufrimiento severo a la víctima y perseguir fines de intimidación, degradación, humillación, castigo o control. La prohibición de la tortura es absoluta pero también progresiva, conforme se avanza en el respeto y protección de los derechos humanos, habrá conductas que pueden ser prohibidas, aunque antes no lo fueran.

**Palabras clave:** Detención, tortura sexual, perspectiva de género, inviolabilidad.

**Sumario:** I. Antecedentes; II. El derecho fundamental a estar libre de tortura; III. La obligación de juzgar con perspectiva de género; IV. Inviolabilidad de domicilio; V. Efectos; VI. Referencias.

232

---

\* Defensor Público Federal adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en Xochitepec, Morelos.

## I. Antecedentes

En sesión de 23 de noviembre de 2022, por mayoría de cinco votos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 6498/2018, que dio origen a la jurisprudencia 84/2023 de rubro: “TORTURA SEXUAL. LA DESNUDEZ FORZADA IMPUESTA POR AGENTES ESTATALES ES UNA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL QUE CONSTITUYE TORTURA.”<sup>1</sup>

En este asunto se estudiaron tres temas de constitucionalidad: el derecho fundamental a estar libre de tortura desde una perspectiva

de género, en específico, el entendimiento de la desnudez forzada como una forma concreta de tortura que afecta desproporcionadamente a mujeres y otros cuerpos feminizados; la obligación de juzgar con perspectiva de género, en relación con los derechos a la igualdad y no discriminación y del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, y el contenido y alcance de la figura de flagrancia delictiva en relación con los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a la libertad personal.

## II. El derecho fundamental a estar libre de tortura

La dignidad humana permite el ejercicio y protección de derechos humanos, atendiendo a su interdependencia, indivisibilidad y progresividad; no solo está ligada con las limitaciones impuestas al Estado, sino también con la obligación que este tiene para generar y promover las condiciones jurídicas, políticas, sociales, económicas y culturales que permitan el desarrollo de la dignidad de la persona.

El derecho a la integridad personal implica la prohibición de la tortura, las penas

o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la cual es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles o durante estados de emergencia,<sup>2</sup> tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.<sup>3</sup>

La tortura se presenta en forma física o psicológica; su finalidad puede ser que la

<sup>1</sup> Tesis: 1a./J. 84/2023, *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, junio de 2023.

<sup>2</sup> Corte IDH. *Caso Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 157.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 222.

persona que la sufre confiese ciertos hechos o solo como algo adicional a la privación de la libertad.

En el orden jurídico nacional e internacional, la tortura está prohibida en forma absoluta y progresiva, pues conforme se avanza en el respeto y protección de derechos humanos, habrá conductas que pueden ser prohibidas, a pesar de que antes no lo eran.

No importa si los actos de tortura no producen lesiones, pues de cualquier forma puede presentarse, un ejemplo lo constituye la violencia sexual, que se acredita aun sin que haya contacto físico con la víctima.<sup>4</sup>

La Primera Sala de la Suprema Corte entiende al igual que la Corte Interamericana que la tortura con perspectiva de género implica reconocer a la desnudez forzada ocurrida durante la detención como una forma específica de tortura que afecta desproporcionadamente a las mujeres y a otros cuerpos feminizados.<sup>5</sup>

Su estudio tiene dos implicaciones: una dentro del proceso que permite excluir las pruebas que sean obtenidas como consecuencia de esta y otra que se materializa fuera de este, a efecto de determinar si existe la posible comisión de un delito.

Las autoridades del Estado son responsables de las personas que se encuentren en su custodia, teniendo la obligación de explicar y probar lo que sucede con ellas durante cualquier detención.

Los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y, evidentemente, la tortura no pueden considerarse medios idóneos para cumplir la detención de una persona.

La Primera Sala recurre a la perspectiva de género no solo para determinar impactos desproporcionados en grupos vulnerables por razón de género o para detectar la presencia de estereotipos de género en las resoluciones de las autoridades, sino para dotar de un contenido específico a los derechos para que estos reflejen las experiencias y dolencias de los grupos segregados.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos introduce al concepto tradicional de tortura elementos que corresponden a las experiencias, dolencias y visiones de las mujeres y otros cuerpos feminizados, que son víctimas de agresiones sexuales; la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y abarca la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta, de manera contextual y personal.

Las circunstancias de vulnerabilidad de una víctima de tortura no implican exigir la comprobación de cierta intensidad de

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306.

<sup>5</sup> Corte IDH, *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 371, párr. 181.

sufrimiento. Dicha consideración exige, más bien, una valoración que reúna ciertos elementos objetivos del ambiente y situación, y los subjetivos —quién es la víctima y cuáles son las particularidades que la hacen vulnerable— para calificar el acto intencional de alguna autoridad como apto para provocar sufrimientos o angustia.

En el caso *Mujeres de Atenco vs. México*, la Corte Interamericana señala que, para ser considerada tortura, la violencia sexual debe ser intencional, causar un sufrimiento severo a la víctima y perseguir fines de intimidación, degradación, humillación, castigo, control, lo cual debe evaluarse en cada caso específico.<sup>6</sup>

La desnudez forzada ha sido reconocida como una forma de tortura sexual, porque causa síntomas físicos y también psicológicos, incluso cuando no se ha producido una agresión física; la persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre la posibilidad de malos tratos o violaciones.

La Primera Sala entiende por tortura sexual: la violencia sexual infligida sobre una

persona, que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima; atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica; causa sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin.

La tortura sexual no necesariamente debe ocurrir en las instalaciones estatales, puede materializarse en cualquier lugar, incluso en el lugar de la detención.

En consecuencia, la desnudez forzada en contextos de detención o control estatal por cualquier razón, impuesta por agentes del Estado, y cometida con la finalidad de humillar, castigar, intimidar, o reforzar estereotipos discriminatorios de género respecto a las funciones y roles de las personas de acuerdo con su identidad sexo-genérica cumple con los elementos para ser caracterizada como tortura.

La simple manifestación de la existencia de tortura obliga a una investigación exhaustiva y oficiosa por parte de las autoridades que tengan conocimiento de esta.

### III. La obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala incorpora la perspectiva de género con el objeto de evitar que la desventaja histórica por razones sexo-genéricas y la discriminación estructural afecten adversamente las pretensiones legítimas de justicia, especialmente de las

mujeres y las personas de la diversidad sexual.

El juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad; responde a una obligación constitucional y convencional de combatir

<sup>6</sup> Corte IDH, *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, párr. 193.

la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar situaciones asimétricas de poder.

La autoridad judicial podrá adoptar ciertas medidas tendientes a alcanzar la igualdad de un grupo social o de sus integrantes que sufran o hayan sufrido de una discriminación estructural y sistemática, pues lo harían en cumplimiento de la Constitución, de los tratados internacionales y con la intención de salvaguardar otros derechos humanos de las personas involucradas, como el debido proceso.

Las personas juzgadoras tienen la obligación oficiosa de impartir justicia con perspectiva de género para detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como de tomar en consideración la presencia de estereotipos de género en la producción, interpretación normativa y en la valoración probatoria.

La Sala afirma que la subordinación y la violencia basada en el género son cuestiones estructurales que no solo se manifiestan cuando las mujeres padecen un hecho ilícito y, por tanto, comparecen a los juicios penales como víctimas, sino también cuando se encuentran en conflicto con la ley como imputadas de esos hechos.

La metodología que la Primera Sala adopta para juzgar con perspectiva de género comprende los siguientes pasos:

- Identificar situaciones de poder que

den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja por razón de género, analizando el contexto de violencia.

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos de género, para advertir situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- Si se detecta la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia.
- Aplicar los estándares de derechos humanos de las personas involucradas,
- Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos, procurando el lenguaje incluyente libre de discriminación.

Estas determinaciones podrían impactar en los elementos para acreditar el delito, la existencia de una causa de justificación, de una excusa absolutoria y en la individualización de la pena.

## IV. Inviolabilidad del domicilio

En este asunto la inviolabilidad del domicilio no es propiamente una cuestión de constitucionalidad, pero su estudio reviste precisiones de importancia en el tema. Por regla general, la Primera Sala reconoce el derecho a la inviolabilidad del domicilio, que se ha caracterizado como una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como la protección del ámbito privado de la vida de las personas que se excluye del conocimiento de terceros, ya sean públicos o particulares.<sup>7</sup>

Sin embargo, existen locales o recintos en los que está ausente la idea de privacidad, y, por tanto, no tienen la condición de domicilio, por ejemplo, los almacenes, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, establecimientos comerciales o de esparcimiento, locales que están abiertos al público, como los restaurantes, bares o discotecas, en los cuales no se excluye la necesidad de respetar las exigencias mínimas derivadas del artículo 16 constitucional.

En este orden de ideas, la entrada a un domicilio por parte de los agentes de policía puede estar justificada por tres supuestos:

- La existencia de una orden judicial otorgada por un juez o jueza de control ante la justificación de la fiscalía;

- Por la comisión de un delito en flagrancia, cuya irrupción solo es admisible en el momento preciso en que se está cometiendo un delito o después de ejecutado en un sitio diverso, cuando el sujeto activo es perseguido inmediata e ininterrumpidamente hasta el domicilio.

La policía no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito o de que esté por cometerlo, es decir, la policía no puede detener para integrar una investigación.

La autoridad puede emprender la persecución de la aparente persona autora del delito, con el objeto de aprehenderla siempre que tenga elementos objetivos para identificarla y corroborar que era el sujeto que en el momento inmediato anterior estaba cometiendo el delito denunciado.

La función de las personas juzgadoras no consiste exclusivamente en verificar si la persona detenida efectivamente se encontró en flagrancia delictiva, sino que el escrutinio judicial debe analizar la evidencia que se tenía antes de realizar la detención.

<sup>7</sup> Tesis 1a. CIV/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro VIII, mayo de 2012, tomo 1, página 1100, de rubro: "INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD."

Si no existe evidencia que justifique la creencia de que al momento de la detención se estaba cometiendo o se acababa de cometer un delito flagrante, debe decretarse la ilegalidad de la detención.

Así, la denuncia previa de que en un lugar se está cometiendo un delito, si bien es un indicio, no es suficiente para que el agente aprehensor concluya que está en presencia de determinado ilícito. Al contrario, exige a las autoridades una investigación más profunda.

- Por el consentimiento del ocupante del domicilio, esta excepción a la inviolabilidad del domicilio solo podrá materializarse en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como, por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular.

Para que la autorización o consentimiento voluntario se constituya como causa justificadora de la intromisión al domicilio ajeno, deben reunirse los siguientes requisitos: primero, el consentimiento debe ser realizado por una persona mayor de edad que no tenga restricción alguna en su capacidad de obrar;

segundo, ese consentimiento debe ser prestado consciente y libremente, es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los policías; tercero, el consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por lo que la autoridad deberá materializarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable, y cuarto, el consentimiento debe prestarse para un objeto determinado, sin posibilidad de ampliarlo o extenderlo a supuestos diferentes del originariamente contemplado. En caso de que no se cumpla con estos requisitos, las pruebas que se obtengan más allá del objeto determinado para el que se permitió la entrada de la autoridad, serán ilícitas y no podrán formar parte del acervo probatorio de la investigación.<sup>8</sup>

El consentimiento no tiene el alcance de amparar actos de investigación ocurridos dentro del domicilio como inspecciones o interrogatorios a las personas que se encuentren en el lugar, los cuales deben realizarse bajo el mando y conducción del Ministerio Público.

Los datos objetivos y razonables

<sup>8</sup> Tesis 1a. CVII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro VIII, mayo de 2012, tomo 1, p. 1103, de rubro: "INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE DE UN DOMICILIO A EFECTOS DE LA ENTRADA Y REGISTRO AL MISMO POR PARTE DE LA AUTORIDAD."

de la comisión de un delito en flagrancia deben ser antes de la detención y no como consecuencia de la intromisión y

actos de investigación de la policía en el interior de este, pues en ese caso la detención es ilegal.

## V. Efectos

Los efectos del asunto que se analiza consistieron en ordenar la reposición del procedimiento para que la autoridad judicial investigue la tortura alegada, determinando su impacto en la generación y exclusión de toda evidencia autoincriminatoria surgida durante la detención ilegal.

Asimismo, determinar si la intromisión al domicilio fue justificada; si la realización de los actos de investigación al interior del domicilio es admisible o, en su caso, requerían la existencia de una orden judicial de cateo; si se encontró a la quejosa realizando conductas relacionadas con alguna conducta ilícita o, por el contrario, se consideró estar en presencia del delito en función de información que después de ingresar al domicilio obtuvieron los agentes aprehensores; si al evaluar estas circunstancias se encuentra que alguna de ellas no se reunió, deberá calificar la detención como ilegal e invalidar todas las pruebas obtenidas con motivo de esta.

De igual forma, se ordena observar y analizar la incidencia de la discriminación y de la violencia basadas en el género —sea presentes, continuas o sistemáticas— en los hechos; revisar si la violencia alegada, la discriminación histórica y sistemática contra las mujeres está relacionada con su hacer ilícito: en la posibilidad concreta de ejecutar la conducta intencionalmente; en la

existencia o no de una causa de justificación para su comportamiento; en la posibilidad de atribuirle el injusto por su conocimiento de su antijuridicidad, la capacidad de culpabilidad o la exigibilidad razonable de que se conduzca conforme a la ley; en la forma de comisión o en la capacidad de tener codominio funcional del hecho ilícito, y la manera y grados en que esto permitiría atribuirle autoría y participación en un delito.

Además, descartar la presencia de estereotipos nocivos y discriminatorios de género en la valoración de la prueba; precisando si existen indicios que hagan evidente las relaciones asimétricas de poder entre la sentenciada y su pareja.

Si bien es cierto, tratándose del tema de la perspectiva de género existen líneas jurisprudenciales definidas que llevan a adoptar una metodología, también lo es que en la práctica se siguen presentando problemas de carácter procesal, por ejemplo, ¿qué pasa en aquellos asuntos en los que durante la primera y segunda instancias e, incluso, en el amparo directo no se alega nada ni existen indicios sobre violencia de género, violencia económica, violencia psicológica o relaciones asimétricas de poder y esa cuestión de constitucionalidad se introduce en el amparo directo en revisión como argumento novedoso?

Al respecto, resulta de utilidad el voto concurrente que formula el ministro Juan Luis Alcántara Carrancá en el amparo directo en revisión 1667/2021, en el cual señala que de acuerdo con los diversos criterios emitidos por el Máximo Tribunal, la oportunidad procesal para hacer valer un

tópico constitucional, como es el juzgar con perspectiva de género, se actualiza desde la demanda de amparo directo, hacerlo hasta el recurso de revisión como argumento novedoso implica la preclusión del derecho procesal para plantear temas de carácter constitucional.

## VI. Referencias

Tesis: 1a./J. 84/2023, *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, junio de 2023.

Tesis 1a. CIV/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro VIII, mayo de 2012, tomo 1, p. 1100.

Tesis 1a. CVII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro VIII, mayo de 2012, tomo 1, p. 1103.

Corte IDH, *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 157.

Corte IDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 222.

Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306.

Corte IDH, *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 371, párr. 181.